



Doctor

GERMAN DARÍO ARIAS PIMIENTA

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC

ainritel@crcom.gov.co

Calle 59 A Bis No.5-53 piso 9 Edificio Link Siete Sesenta

Bogotá

Bogotá D.C., 26 de junio de 2018

Radicación : *2018301888*

Fecha : 27/06/2018

27/06/2018 10:15:38
A. M.

Remitente : CLARO

Asunto : COMENTARIOS PROYECTO
REGULATORIO MODIFICACIÓN
REGLAMENTO PARA REDES
INTERNAS DE
TELECOMUNICACIONES.

Asunto: Comentarios proyecto regulatorio Modificación Reglamento para Redes Internas de Telecomunicaciones.

Respetado doctor Arias,

En atención a la publicación en la página web de la CRC, del proyecto regulatorio de la referencia, cordialmente nos permitimos presentar algunos comentarios por parte de TELMEX COLOMBIA. S.A. (En adelante TELMEX) que pueden aportar al proyecto que se adelanta.

I. Comentarios Generales

1.1 Entrada en vigencia del RITEL

Resaltamos la importancia de la expedición de la resolución que reglamenta el RITEL y de su consecuente implementación a más tardar en el plazo establecido en el proyecto regulatorio (2 de enero de 2019), toda vez que el mismo constituye un paso fundamental para la penetración de los servicios de telecomunicaciones, el derecho a la libre elección del proveedor consagrado en el artículo 2.1.1.2 de la Resolución CRC 5111 de 2017 y la promoción del crecimiento de la BA, de conformidad con la senda contemplada en la Resolución CRC 5161 de 2017.

II. Comentarios Particulares

2.1 Comentarios al numeral 2.3 – Instalaciones eléctricas requeridas

"2.3 INSTALACIONES ELECTRICAS REQUERIDAS

Las instalaciones eléctricas requeridas por la red interna de telecomunicaciones en las viviendas de



propiedad horizontal deberán cumplir con todos los requerimientos eléctricos estipulados en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, en el código eléctrico colombiano norma NTC2050 y en la norma técnica colombiana de protección contra descargas atmosféricas la NTC4552”.

En este punto, solicitamos a la CRC dejar expresamente en el reglamento que el costo derivado del consumo de energía será obligación y estará a cargo de la copropiedad.

2.2 Comentarios al numeral 3.1 – Uso de infraestructura soporte

“USO DE INFRAESTRUCTURA SOPORTE

Son obligaciones de los proveedores de servicios asociadas a la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones de los inmuebles para vivienda sometidos al régimen de propiedad horizontal en lo referente al diseño, construcción y uso de la red interna de telecomunicaciones de dichos inmuebles, las siguientes:

13. En caso de retiro del usuario, cancelación del servicio y/o cancelación del contrato, el prestador de redes y servicios deberá, en un plazo no mayor a tres meses, retirar los cables empleados por la red interna de telecomunicaciones para dar servicio previamente a dicho usuario”.

Respecto al subnumeral 13 del numeral 3.1 uso de infraestructura soporte, en donde se establece que el operador debe retirar los cables de la red interna en algunos casos, solicitamos que se permita el reúso de la infraestructura, es decir, que no se retiren los cables que hacen parte de la red, en caso de traslados, retiros, cancelaciones y en general cualquier movimiento que implique algún cambio de usuario, con el fin de minimizar los impactos en la red de los operadores, ambientales y al usuario final.

Resaltamos, que los operadores reutilizamos cableado y elementos de red, principalmente debido a que intervienen tres variables importantes i) por un lado, la manipulación constante de las redes, puede afectar la integridad de la red, por daños causados debido a la manipulación, afectando la calidad del servicio del usuario final; ii) por otro lado, se genera un impacto ambiental negativo, toda vez que en estos retiros de cableado siempre quedan restos de cable que no son reutilizables; iii) por último, los operadores tendrían que asignar recursos adicionales para el desplazamiento al sitio y para más recursos físicos. Sumado al hecho que incrementa los tiempos de respuesta a los usuarios. Estos impactos son bastante altos, dado el gran número de



traslados de usuarios que se realizan, sumado al hecho, que dichos costos no están contemplados por las compañías actualmente.

Por estas razones, solicitamos a la CRC, modificar el subnumeral 13 del numeral 3.1, eliminando la obligación de retiro de cableado y consignando expresamente que se permite el reúso de infraestructura por parte de los operadores, aclarando que se trata del cable que se encuentra en la caja de paso a cada una de las unidades de vivienda, tal y como fue manifestado en la mesa de trabajo sostenida con dicha entidad.

2.3 Comentarios al numeral 3.2 – Normas de Convivencia

“3.2 NORMAS DE CONVIVENCIA

Son obligaciones de los proveedores de redes y servicios que prestan servicios en inmuebles para vivienda sometidos al régimen de propiedad horizontal en lo referente a convivencia con otros proveedores de redes y servicios, las siguientes:

- 1. Ofrecer canales de comunicación que permitan coordinar entre proveedores la instalación de cualquier tipo de red de telecomunicaciones, ajustándose a los diseños de la red soporte disponible en cada copropiedad.*
(...)
- 8. Por ningún motivo, los prestadores de redes y servicios pueden manipular o modificar algún elemento o cableado de otro prestador de redes y servicios”.*

Es importante mencionar, que en caso de presentarse alguna diferencia, inconveniente o dificultad entre operadores con ocasión de la instalación de la red, no existe un canal de comunicación o primera instancia para solucionar cualquier diferencia, ni dichas conductas están sometidas a conocimiento de la CRC, ya que no existe procedimiento alguno que las reglamente, máxime cuando las labores de instalación frecuentemente están tercerizadas en los operadores que no tienen contacto con otros operadores.

La propuesta puede dejar a los operadores, en situaciones que no tienen solución, ni instancia a la cual acudir, causando perjuicios y afectando la prestación del servicio. Así mismo, dichas conductas podrían constituir actos que afectan la prestación de servicio a los usuarios y limitan la libre competencia, por lo tanto, sugerimos incluir en este numeral como parte de las normas de convivencia, que cualquier inobservancia a las mismas genera un incumplimiento al numeral



12¹ del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, sin perjuicio de las demás acciones legales que se puedan adelantar.

“(…)

2. *Cada prestador de redes y servicios deberá suministrar un plan de trabajo previo a la administración de la copropiedad, que permita conocer a priori el alcance de la ejecución y tiempos de esta.*

(…)

3. *Si durante la instalación de la red de telecomunicaciones por parte del proveedor de redes y servicios se encuentra algún tipo de obstáculo, dicho proveedor deberá informar a la administración del inmueble lo correspondiente, con la finalidad de agilizar la solución al inconveniente, garantizando la óptima instalación y posterior prestación de servicio. En caso, que una vez informada la administración del inmueble dicha instalación no se pueda dar, el prestador de servicios informará a la curaduría o entidad de control urbano del municipio.*

Del análisis de los numerales 2 y 3, surge una preocupación, en el sentido que de acuerdo a la redacción actual, los operadores solo podrán ingresar a la copropiedad hasta tanto el proyecto se entregue a la administración definitiva, siendo necesario para los operadores ingresar antes de que la administración definitiva se constituya.

Con el fin de aclarar este punto, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 52² de la Ley 675 de 2001 (régimen de propiedad horizontal), el cual define la figura de la administración provisional, consistente en que el propietario inicial asumirá la administración del edificio o conjunto, hasta tanto haya construido y enajenado un número de bienes privados que represente

¹ **Artículo 64. Infracciones.** Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

² **ARTÍCULO 52. Administración provisional.** Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar al administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo”.



por lo menos el 51% de los coeficientes de copropiedad, situación que atendiendo a la realidad del sector puede tardarse un periodo considerable.

Traemos a colación esta situación, ya que los operadores técnicamente, requieren ingresar antes que se haya constituido la administración definitiva, es decir, durante la administración provisional, con el fin de planear, construir e instalar la infraestructura en el urbanismo de los proyectos, toda vez que a partir del día uno de la entrega de viviendas se pueden realizar las maniobras técnicas. De permitirse la entrada hasta la conformación de la administración definitiva, se presentará una zona gris de tiempo en la cual los primeros residentes del conjunto o edificio se verán perjudicados ya que no se podrá hacer la instalación del servicio. Valga aclarar que algunos residentes se trasladan a la vivienda en la misma fecha de su entrega, los cuales ya cuentan con servicios públicos tales como luz, agua y gas. Así mismo, el edificio o conjunto se verá afectado ya que no podrá hacer uso de las telecomunicaciones para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia, cuando los mismos también se configuran como servicios públicos.

En virtud de lo anterior, solicitamos sea modificada la redacción de los numerales anteriores, en el sentido de incluir en todos sus apartes pertinentes tanto, a la administración provisional como la administración definitiva del conjunto o edificio, indistintamente.

De igual manera, que se permita expresamente el ingreso a la copropiedad, por lo menos a partir del día primero de la entrega de los inmuebles.

Esperamos sean considerados y analizados los comentarios realizados por parte de TELMEX y aporten a la importante propuesta que se adelanta.

Atentamente,

SANTIAGO PARDO FAJARDO

Director Corporativo de Asuntos Regulatorios y Relaciones Institucionales